

Año: 2014

Expediente: 8589LXXIII

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXIII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. MARIA DOLORES LEAL CANTU

**ASUNTO RELACIONADO A:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA SIN VIOLENCIA, POR ADICION DE LA FRACCION XI AL ARTICULO 5 Y UN CAPITULO II BIS " DE LA DECLARATORIA DE ALERTA Y MEDIDAS POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES", CON DOS SECCIONES, QUE CONTIENEN LOS ARTICULOS 14 BIS, 14 BIS 1 Y 14 BIS 2.

**INICIADO EN SESIÓN:** 05 de Marzo del 2014

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Justicia y Seguridad Pública

**Lic. Baltazar Martínez Montemayor**

**Oficial Mayor**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIII LEGISLATURA  
MESA DIRECTIVA  
SECRETARÍA

**Dip. Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez**  
**Presidente de la Comisión Justicia y Seguridad Pública**  
**Presente.-**

El 05 de Marzo de 2014 el Pleno del Congreso acordó fuera turnado a la Comisión que Usted preside, escrito signado por los Diputados Juan Antonio Rodríguez González, José Isabel Meza Elizondo y María Dolores Leal Cantú, integrantes del Partido Nueva Alianza, pertenecientes a la LXXIII Legislatura al Congreso del Estado, mediante el cual presentan Iniciativa de reforma a la Ley de Acceso de las mujeres a una Vida sin Violencia, por adición de la fracción XI al artículo 5 y un Capítulo II Bis "De la declaratoria de alerta y medidas por violencia contra las mujeres", con dos Secciones, que contienen los artículos 14 Bis 14 Bis 1 y 14 Bis 2.

En virtud de lo anterior y de conformidad al Artículo 30 fracción II inciso b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, le fue asignado el expediente legislativo número 8589/LXXIII.

Monterrey, Nuevo León, a 05 Marzo de 2014

A handwritten signature in black ink, enclosed in a large oval. The signature reads "José Adrián González Navarro".

Dip. José Adrián González Navarro  
Secretario

A handwritten signature in black ink, enclosed in a large oval. The signature reads "Gustavo Fernando Caballero Camargo".

Dip. Gustavo Fernando Caballero Camargo  
Secretario



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIII LEGISLATURA  
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

Fecha: 05/03/2014  
No. de Expediente asignado: 8589 | LXXIII

De enterado y de conformidad con lo establecido en el artículo 24 fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito turnar este asunto a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública para los efectos del artículo 39 fracción III del mismo ordenamiento legal, para su estudio y dictamen.

Dip. Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez  
Presidente

  
Dip. José Adrián González Navarro  
Secretario



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXIII LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.

---

**C. Dip. Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez**

**Presidente del H. Congreso del Estado**

**Presente.**

**Juan Antonio Rodríguez González, José Isabel Meza Elizondo y Ma. Dolores Leal Cantú**, diputados integrantes de la fracción parlamentaria de Nueva Alianza Partido Político Nacional en la Septuagésima Tercera Legislatura al H. Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, concatenados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar **Iniciativa de Reforma a la Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida sin Violencia**, por adición de la fracción XI al artículo 5 y un Capítulo II Bis "De la declaratoria de alerta y medidas por violencia contra las mujeres", con dos Secciones, que contienen los artículos 14 Bis 14 Bis1 y 14 Bis 2.

Sirve de fundamento a la presente iniciativa, la siguiente:

### **Exposición de Motivos**

En la sesión ordinaria del Pleno, celebrada el 28 de mayo de 2013, la Septuagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, aprobó el Decreto No 72, que contiene reformas al Código Penal para el Estado de Nuevo León, al Código de Procedimientos Penales y a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, relacionadas con la tipificación del delito de **feminicidio**.

La reforma al Código Penal consistió entre otras cosas, en adicionar el *Título Décimo Quinto Bis "Delitos contra la Igualdad de Género y la Dignidad de la Mujer"*, con un *Capítulo Único "Feminicidio"* y los artículos 331 Bis 2 al 331 Bis 6.

Por su parte, la reforma a la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, consistió en adicionar al artículo 6, las fracciones IV, V y VI, en las que se definieron los conceptos de *Violencia Patrimonial, Violencia Económica y Violencia Feminicida*, con el propósito de homologar dichas figuras, con la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

 Sin embargo, en dicha homologación se omitió incluir la definición de *Alerta de violencia de género*, contenida en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una

Vida sin Violencia; además de establecer los supuestos para que la autoridad emita la *Declaración de alerta de violencia de género*.

Con ello pretendemos que el gobierno del Estado implemente acciones de emergencia para garantizar el cese de la violencia feminicida.

Lamentablemente los casos de feminicidio se repiten con cierta frecuencia, por lo que estimamos necesario legislar para que este fenómeno anormal, se atenúe o desaparezca de las estadísticas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

Por lo tanto, en la presente iniciativa proponemos trasladar la definición de Alerta de violencia de género, contenida en el artículo 21 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida sin Violencia, mediante la adición de la fracción XII, al artículo 6 de Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida sin Violencia.

Adicionalmente, proponemos adicionar el Capítulo II Bis “De la declaratoria de alerta y medidas por violencia contra las mujeres”, dividido en dos Secciones.

La primera Sección denominada” De la declaratoria de Alerta por violencia contra las mujeres”, consta de los artículos 14 Bis y 14 Bis1.

El primer artículo establece los supuestos para que la Secretaría General de Gobierno, a propuesta del Instituto Estatal de las Mujeres, emita la alerta de violencia contra las mujeres para enfrentar la violencia feminicida, que representa el caso más extremo de violencia contra las mujeres.

Por su parte el artículo 14 Bis1, enumera las acciones de emergencia a cargo del gobierno del Estado, para garantizar el cese de dicha la violencia, entre ellas, crear un grupo interinstitucional y multidisciplinario para dar seguimiento a las acciones, así como destinar recursos presupuestales para hacer frente a este flagelo.

La Sección Segunda denominada,” De las medidas en los casos de violencia feminicida”, contiene el artículo 14 Bis 2, donde se establecen las acciones que deberá implementar el gobierno del estado, ante la alerta de violencia de género.

Con la presente iniciativa Nueva Alianza festeja por adelantado con una herramienta legislativa, la conmemoración del **Día Internacional de la Mujer**

Estamos ciertos que la manera más efectiva de enfrentar con éxito el feminicidio, será a través de medidas preventivas como las que proponemos en la presente iniciativa.

 Por lo antes expuesto y fundado, de la manera más atenta, solicitamos a la presidencia dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente:

**Decreto:**

**Artículo único.-** Se reforma la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida sin Violencia, por adición de la fracción XI al artículo 5 y por un Capítulo II Bis "De la declaratoria de alerta y medidas por violencia contra las mujeres", que consta de la Sección Primera "De la declaratoria de Alerta por violencia contra las mujeres", con los artículos 14 Bis y 14 Bis1 y de la Sección Segunda "De las medidas en los casos de violencia feminicida", que contiene el artículo 14 Bis 2, para quedar como sigue:

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por:

I.- a IX.- ...

X. Víctima: la mujer de cualquier edad a quien se le infinge cualquier tipo de violencia;

XI. Transversalidad: acción de gobierno para el ejercicio e implementación de políticas públicas con perspectiva de género en las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal según sea el caso para la ejecución de programas y acciones coordinadas o conjuntas y en las realizadas por los sectores privado y social; y

XII.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

**CAPÍTULO II BIS**

**DE LA DECLARATORIA DE ALERTA Y MEDIDAS POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**

**Sección Primera**

**De la declaratoria de Alerta por violencia contra las mujeres**

Artículo 14 Bis.- La Secretaría General de Gobierno, a petición del Instituto Estatal de las Mujeres, emitirá alerta de violencia contra las mujeres para enfrentar la violencia feminicida que se ejerce en su contra cuando:

I. Existan delitos graves y sistemáticos contra las mujeres;

II. Existan elementos que presuman una inadecuada investigación y sanción de esos delitos; o

III. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, organismos defensores de derechos humanos a nivel estatal u organismos de la sociedad civil, así lo soliciten al Instituto Estatal de las Mujeres.

Artículo 14 Bis 1.- La alerta de violencia contra las mujeres tendrá como objetivo acordar e implementar las acciones de emergencia para garantizar el cese de la violencia feminicida y la seguridad de las mismas, y para ello deberá:

- I. Establecer el grupo interinstitucional y multidisciplinario que dará seguimiento a las acciones;
- II. Acordar e implementar las acciones necesarias para enfrentar y abatir la violencia feminicida;
- III. Asignar recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la alerta de violencia contra las mujeres, y
- IV. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia contra las mujeres y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.

## **Sección Segunda**

### **De las medidas en los casos de violencia feminicida**

Artículo 14 Bis 2-. Ante la alerta de violencia, el Gobierno del Estado deberá implementar las siguientes acciones:

- I. Rehabilitar a las mujeres víctimas de violencia mediante la prestación de servicios médicos y psicológicos especializados y gratuitos para su recuperación y de las víctimas indirectas;
- II. Sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que propiciaron la violación de los derechos humanos de las víctimas;
- III.- Diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de nuevos delitos contra las mujeres; y
- IV.- Todas aquellas que se consideren necesarias para atender, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres.



**Transitorios:**

**Primero.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León a 5 de marzo de 2014

**Dip. Juan Antonio Rodríguez González**

**Dip. José Isabel Meza Elizondo**

*Ma. Dolores Leal Cantú*  
**Dip. Ma. Dolores Leal Cantú**

